

RESOLUCIÓN INSTANCIA MINISTERIAL-UA No.07-2016

LA INSTANCIA MINISTERIAL DE LA UNIÓN ADUANERA ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras (en adelante, Protocolo Habilitante), establece el marco jurídico que permite, de manera gradual y progresiva, a la República de Guatemala y a la República de Honduras, alcanzar una Unión Aduanera entre sus territorios, congruente con los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana, así como el libre tránsito de personas naturales entre sus territorios;

Que de conformidad con el ordinal Tercero del Protocolo Habilitante, se establece la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera, conformada por el Ministro de Economía de la República de Guatemala y el Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico de la República de Honduras, de acuerdo a lo previsto, *mutatis mutandis*, en el Artículo 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (en adelante, Protocolo de Guatemala);

Que en los términos del Ordinal Cuarto y el Ordinal Tercero de la Sección Segunda del Protocolo Habilitante, a la Instancia Ministerial le corresponde definir y adoptar las políticas, directrices e instrumentos jurídicos fundamentales de la Unión Aduanera, en los términos *mutatis mutandis*, de los artículos 38 y 55 del Protocolo de Guatemala, emitiendo los actos jurídicos que sean necesarios;

Que de conformidad a lo dispuesto en el literal i) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Instancia Ministerial y de otras Instancias del Proceso de Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras, son funciones y atribuciones de la Instancia Ministerial, conocer toda medida que afecte o pudiera afectar el comercio entre los Estados Parte;

Que, *mutatis mutandis*, de acuerdo a los artículos 7 y 28 del Protocolo de Guatemala, los Estados se comprometieron a eliminar todas las barreras no arancelarias manteniendo salvo el derecho de los mismos Estados a establecer medidas sanitarias y fitosanitarias para proteger la salud humana, animal y vegetal aplicables a envíos, mercancías e insumos para uso agropecuario;

Que Centroamerica ha alcanzado a nivel regional una armonización en materia sanitaria y fitosanitaria, particularmente en la Resolución No.175-2006 (COMIECO-XXXVIII) que aprobó el listado de productos y subproductos de origen vegetal que por su naturaleza fueron eximidos de la autorización de importación y del certificado fitosanitario; y, la Resolución No. 338-2014 (COMIECO-EX), la cual aprobó la Directriz Sanitaria y Fitosanitaria para la Facilitación del Comercio de Envío y Mercancías Centroamericanas tiene como objetivos específicos establecer los criterios para la categorización de los envíos y mercancías según el nivel de riesgo; prevé las situaciones de emergencia, en donde las autoridades pueden cambiar la categoría, en el marco de lo establecido en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio;

Que las disposiciones de la presente Resolución profundizan la integración económica entre Guatemala y Honduras y sostienen una relación de coordinación con la normativa centroamericana, por lo que para los envíos y mercancías centroamericanas no originarias de las Repúblicas de Guatemala y Honduras se continuará aplicando la normativa regional;

Que las autoridades competentes de las Repúblicas de Guatemala y Honduras están desarrollando el sistema informático de notificación de medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF), documento que sustituirá entre los Estados Parte, los permisos, licencias, constancias u autorizaciones que han venido siendo utilizadas para autorizar la importación de envíos, mercancías en insumos agropecuarios, incluyendo los certificados sanitarios, fitosanitarios y de insumos agropecuarios utilizados para amparar su exportación;

Que las autoridades competentes de las Repúblicas de Guatemala y Honduras han homologado el estatus sanitario y fitosanitario, para el intercambio comercial en el territorio aduanero único,

POR TANTO:

Con fundamento en los ordinales Primero, Tercero y Cuarto del Protocolo Habilitante; los artículos 1, 3 y 9 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Instancia Ministerial y Otras Instancias de Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras; *mutatis mutandis*, los artículos 38 y 55 del Protocolo de Guatemala; y, el artículo 16 del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana,

RESUELVE:

1. Reconocer la misma condición sanitaria o fitosanitaria para los envíos sujetos a medidas fitosanitarias y las mercancías sujetas a medidas sanitarias originarios de los Estados Parte de Guatemala y Honduras, identificados con las categorías "A", "B", "C" y descritos en los Anexos de la presente Resolución.
2. Acordar que, de conformidad al párrafo *supra*, se reconoce para los envíos sujetos a medidas fitosanitarias, originarios de los Estados Parte de Guatemala y Honduras que se describen en el Anexo 1 de la presente Resolución, igual condición fitosanitaria y se identifican con las categorías "A" y "B".

Para dichos envíos no se requerirá de inspección fitosanitaria, toma de muestras, ni tratamiento cuarentenario en los Puestos Fronterizos Integrados de Corinto, El Florido y Agua Caliente, pero deben continuar cumpliendo con la Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 15 (Reglamentación del Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional) y presentar el Certificado Fitosanitario sin declaraciones adicionales ante las Autoridades Fitosanitarias en los Puestos Fronterizos Integrados.

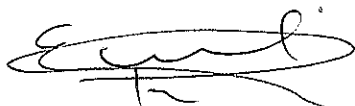
3. Acordar que, de conformidad al párrafo 1 de la presente Resolución, se reconoce para las mercancías sujetas a medidas sanitarias, originarias de los Estados Parte de Guatemala y

Honduras que se describen en el Anexo 2 de la presente Resolución, igual condición sanitarias y se identifican con las categorías "A" y "B".

Para dichas mercancías no se requerirá de inspección sanitaria, toma de muestras ni tratamiento cuarentenario en los Puestos Fronterizos Integrados de Corinto, El Florido y Agua Caliente, pero se debe continuar presentando el Certificado Sanitario sin declaraciones adicionales ante las Autoridades Sanitarias en los Puestos Fronterizos Integrados.

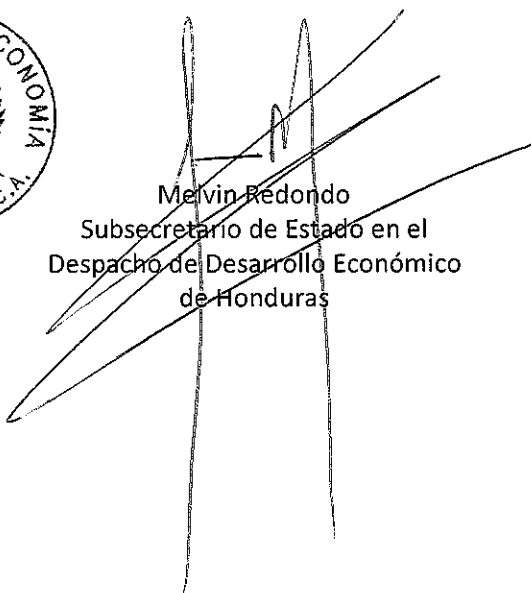
4. Para mayor certeza, ninguna disposición de la presente Resolución limita las facultades de las autoridades de ambos países para aplicar las medidas necesarias para salvaguardar el patrimonio de la vida y la salud animal o sanidad vegetal. Los Estados Parte podrán aplicar medidas de emergencia, notificando a la autoridad competente del otro Estado Parte el mismo día que se adopte la medida.
5. Instruir a la Instancia Ejecutiva a revisar y actualizar periódicamente los Anexos a la presente Resolución.
6. La presente Resolución entra en vigor el 1 de enero del 2017 y será publicada por los Estados Parte.

Guatemala, Guatemala, 15 de diciembre de 2016



Rubén Morales
Ministro de Economía
de Guatemala

RUBEN MORALES MONROY
MINISTRO DE ECONOMIA



Melvin Redondo
Subsecretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras